

ALCALDIA DE MANIZALES

DECRETO NRO. 0111

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ACUERDO 704 DE
DICIEMBRE 29 DE 2008**

EL ALCALDE DE MANIZALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 73 del Acuerdo 704 de diciembre 29 de 2008,

DECRETA:

ARTICULO 1. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas que ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse ante la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
- b. Presentar la Declaración y Liquidación Privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, en los formularios definidos por la Unidad de Rentas, dentro de los plazos que determine el Ejecutivo Municipal mediante decreto, independientemente de que se hayan o no percibido ingresos. Se exceptúan los contribuyentes pertenecientes al sector Financiero a quienes se les determinará automáticamente los impuestos a pagar de acuerdo con el informe de la Superintendencia Financiera.
- c. Atender los requerimientos que realice la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos.
- d. Recibir a los funcionarios de la Unidad de Rentas debidamente identificados, y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.
- e. Comunicar a la Unidad de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
- f. Pagar oportunamente los impuestos

ARTICULO 2. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes registrados en el mismo año en que inician la actividad, deberán presentar la declaración y liquidación privada con base en los ingresos presuntivos o estimados para esa vigencia y empezarán a pagar el impuesto así determinado a partir del mes de enero del



año inmediatamente siguiente, hasta tanto presente la declaración y liquidación con los ingresos reales y se realice el ajuste correspondiente.

ARTICULO 3. PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION Y PRESENTACION DE LA DECLARACION: Para la elaboración de la Declaración y Liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá diligenciar el formulario que para tal efecto disponga la Unidad de Rentas.

El funcionario que reciba la declaración y liquidación privada, deberá radicarla indicando el número del consecutivo, fecha de recibo y firma; y devolverá la copia al contribuyente y el original quedará para el respectivo expediente.

La declaración deberá ir firmada, según el caso, por:

- a. Quien tenga el deber formal de declarar.
- b. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso cuando se trate de personas jurídicas.
- c. Contador Público si se trata de contribuyentes obligados a llevar libros de Contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos del año a declarar sean superiores a trescientos (300) SMMLV.
- d. En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento o negocio se adjudique a sus herederos, por el Representante Legal, cónyuge, pariente en 2do. Grado consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, o quien continúe ejerciendo la actividad.

Cuando se dé aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la matrícula profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 4. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de industria y comercio deberá registrarse en la Unidad de Rentas dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia. En caso contrario, el adquirente o poseedor actual del establecimiento o negocio, se hace responsable de las obligaciones tributarias causadas hasta la fecha de la enajenación.

Para realizar la mutación de que trata el presente artículo, el vendedor deberá presentar la declaración y liquidación privada por el período transcurrido hasta la fecha de enajenación y pagar el impuesto correspondiente; el comprador deberá presentar la declaración y liquidación privada con los ingresos presuntivos por el resto del período de la vigencia, cuyo impuesto liquidado cancelará a partir del mes de enero del año inmediatamente siguiente.

Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario, y pagará las obligaciones tributarias causadas hasta la fecha de

adquisición, con base en los ingresos que figuran en la última declaración presentada por el vendedor, ajustados con el IPC aplicable para cada año gravable.

ARTICULO 5 SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando el contribuyente suspenda temporalmente su actividad deberá presentar ante la Unidad de Rentas la solicitud escrita de suspensión provisional de su matrícula, anexando la declaración y liquidación privada del impuesto hasta la fecha del cierre o cese de la actividad y pagar el impuesto correspondiente; en tal caso el contribuyente no estará obligado a continuar presentando la declaración y liquidación privada anual hasta tanto reanude la actividad.

En el evento de no informar sobre el cierre del establecimiento o el cese de la actividad, o habiéndose informado se compruebe que la actividad se continuó ejerciendo, se entenderá que las obligaciones se siguieron causando durante el tiempo que estuvo suspendida la matrícula y se procederá a hacer efectivo el cobro respectivo.

Cuando no se comuniquen el cierre del establecimiento o el cese de la actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho por parte de la Unidad de Rentas y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Unidad de Rentas podrá ordenar la suspensión provisional de la matrícula.

ARTICULO 6. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando el contribuyente suspenda definitivamente su actividad, deberá presentar solicitud de cancelación escrita ante la Unidad de Rentas, anexando la declaración y liquidación privada del impuesto hasta la fecha del cierre o cese de la actividad y pagar el impuesto correspondiente.

ARTICULO 7. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante los actos de la Administración referentes a los Impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo, o a través de apoderado, los expedientes de actuaciones administrativas que cursen ante la Unidad de Rentas y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando por su cuenta copia de los documentos que lo conformen.

ARTICULO 8. PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En el evento en que los Agentes

Retenedores efectúen a un mismo proveedor dentro del mismo mes varias compras que sumadas superen el equivalente a un (1) SMMLV deberán efectuar la retención sobre el valor total de las compras efectuadas durante el periodo.

Las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las entidades bancarias, las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil, las empresas de empleos temporales, las Empresas de Trabajo Asociado, las demás personas jurídicas que actúen como intermediarias y perciban ingresos para terceros, y los grandes contribuyentes declarados por la DIAN cuyo domicilio principal sea la ciudad de Manizales actuarán como Autorretenedoras del impuesto de Industria y Comercio.

Cuando el 100% de los ingresos gravables de un contribuyente hayan sido sometidos a retención a título del impuesto de Industria y Comercio en este Municipio, se entenderá cubierta la obligación a través de este mecanismo y no estará obligado a presentar declaración por ese año gravable.

No habrá lugar a efectuar retención cuando el proveedor del bien o servicio se encuentre exonerado del pago del 100% del impuesto de Industria y Comercio, hecho que será acreditado con la presentación de la Resolución expedida por la Unidad de Rentas mediante la cual se otorgó dicho beneficio.

Cuando en un bimestre no se efectúe retención, deberá presentarse la declaración en ceros.

Cuando un Agente Retenedor catalogado como Grande Contribuyente por la DIAN, deje de serlo, deberá informar por escrito tal hecho a la Unidad de Rentas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia; de lo contrario, continuará con la obligación de presentar bimestralmente la Declaración de Retención.

ARTICULO 9. CLASIFICACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir del año 2010, pertenecen al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio las oficinas adicionales de las entidades financieras, los vendedores ambulantes y estacionarios, y todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que tenga sólo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerce la actividad.
2. Que los ingresos brutos totales provenientes de las actividades gravables, declarados a diciembre del año anterior sean inferiores a 1.055 UVT (valor UVT año base 2009 $\$23.763 \times 1.055 = \$25.070.000$).

La Unidad de Rentas verificará anualmente los contribuyentes que pertenecen a este régimen, y les facturará y cobrará el valor del impuesto del año en una sola cuota en el mes de abril, de conformidad con el literal 2) del artículo 22 del Acuerdo No. 704 de diciembre de 2008.

ARTICULO 10. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE SPECTÁCULOS PUBLICOS: La liquidación del impuesto se realizará sobre el total de la boletería vendida, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda las boletas que van a ser puestas a la venta y una relación pormenorizada de las mismas, indicando cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Unidad de Rentas y devueltas al interesado para su venta, quien al día hábil siguiente de la realización del espectáculo devolverá el saldo no vendido con el fin de efectuar la liquidación y el pago inmediato del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

PARAGRAFO I. GARANTÍA DE PAGO: El responsable del espectáculo caucionará previamente el pago de los impuestos correspondientes, mediante la constitución de una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente constituida con sede y poder de decisión en la ciudad de Manizales.

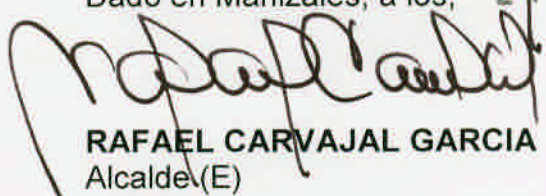
Sin la garantía o pago efectivo del valor del impuesto la Unidad de rentas se abstendrá de entregar boletería para la venta.

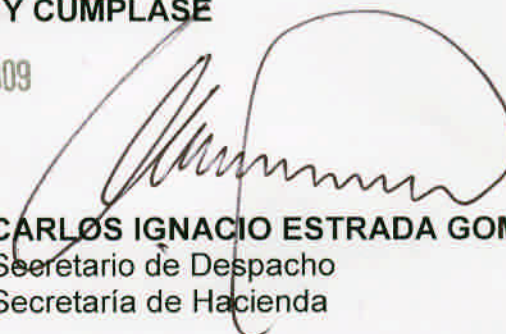
En caso de incumplimiento del pago inmediato la Administración hará efectiva la garantía.

ARTICULO 12. CONTROL DE ENTRADA A ESPECTACULOS: La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda efectuará directamente con sus funcionarios o personal que estime conveniente, quienes deberán llevar la autorización e identificación pertinente, el control del ingreso de los espectadores con la boleta respectiva.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, a los, 27 MAR. 2009


RAFAEL CARVAJAL GARCIA
Alcalde (E)


CARLOS IGNACIO ESTRADA GOMEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Hacienda


ESPERANZA SALAZAR GRISALES
Secretaria de Despacho
Secretaría Jurídica